

**PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO No. 2024-00205-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE de MINIMA CUANTIA, promovida por **CARMENZA MONSALVE MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, contra **RUBEN DARÍO ACEVEDO CARRILLO**, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la entidad demandante, así:

Deberá la parte actora, allegar nuevo escrito de la demanda y poder para actuar, dirigido al Juez competente, donde se aclare la cuantía procesal para el presente trámite; así mismo, y en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares, deberá proceder de conformidad a lo establecido por el artículo 384 y 590 numeral 2, del C.G.P. “(...) *deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (...)*”, a través de póliza judicial, dichas medidas deben corresponder a la clase de proceso que se adelanta. Lo expuesto de conformidad a lo establecido en el artículo 82 y ss del C.G.P.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda RESTITUCION DE INMUEBLE de MINIMA CUANTIA, promovida por **CARMENZA MONSALVE MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, contra **RUBEN DARÍO ACEVEDO CARRILLO**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**